

RESOLUCIÓN NÚMERO:089 DEL 30 DE MAYO DE 2024

"Por medio de la cual se impone una sanción a los señores **JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO** y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:**ANTECEDENTES**

Que mediante memorando 20196660008563 de fecha 15 de agosto de 2019, el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

1. Formato captura de datos en las actividades de Prevención, Vigilancia y Control e Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental ambos de fecha 2018-12-14.
2. Comunicaciones radicados N° 20186660005231 y 20196660005241
3. Auto N° 026 del 31 de diciembre de 2018 "Por el cual se impone una medida preventiva contra JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y se adoptan otras determinaciones".
4. Mediante oficio radicado N° 20196660000711 se solicitó a la Secretaria del Interior apoyo en la entrega de las comunicaciones 20186660005231 y 20186660005241 y copia del Auto 026 de 2018 "Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y se adoptan otras determinaciones".
5. Guía de 4-72 N° YG222267187CP.
6. Pantallazo correo mediante el cual se evidencia él envió por parte de la Secretaría del Interior, el día 9 de mayo de 2019, al Inspector de Santa Cruz del Islote el Oficio mediante el cual se comunica el Auto 001 de 11 de febrero de 2019 y 026 de 31 de diciembre de 2018.
7. Oficio reiteración entrega de las comunicaciones a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR.
8. Pantallazo solicitud publicación en Pagina WEB, oficios 20186660005231 y 20186660005241 mediante las cuales se comunica el Auto 026 de 31-12-2018.
9. Oficio reiteración entrega de las comunicaciones a los señores JONATAN JULIO PUPO, JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ.
10. Oficio respuesta remisión documento aportados por la Policía Nacional (oficio N° S-2019-009568 / SEPRO-GUPAE-29.25, el acta de incautación de elementos de fecha 20 de febrero del 2019 y orden de comparendo y/o medida correctiva N° 13-001-030931).
11. Oficio Policía Nacional N° S-2019-009568/SEMPRO-GUPAE-29.25 de fecha: 20 de febrero de 2019.
12. Acta de Incautación de elementos de fecha: 20 de febrero de 2019.
13. Orden de comparendo y/o Medida Correctiva N° 13-001-030931 de fecha: 20 de febrero de 2019.
14. Denuncia Penal por amenazas contra personal del PNNCRSB.
15. Informe Técnico Inicial N° 20196660010976 del Auto N° 026 de 2018.
16. Acta de Inventario y Avalúo de elemento decomisado (Listones de madera y andamios en construcción presuntamente Ilegal en el PNNCRSB).
17. Memorando N° 20196660002511 a través del cual fue remitida el acta de inventario y avalúo de elementos decomisados para su diligencia y control administrativo.

Que en el Auto N° 026 del 31 de diciembre de 2018, se registra la siguiente información:

"En recorrido de Prevención, Vigilancia y Control interinstitucional realizado para dar cumplimiento la diligencia de demolición de acuerdo con lo ordenado en la Resolución

Nº 114 del 28 de septiembre de 2009, confirmada por la Resolución Nº 012 del 7 de junio de 2012 (debidamente ejecutoriadas), proferidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el marco del proceso sancionatorio ambiental Nº 007 de 2007; se verificó la existencia de avance en la construcción nueva de infraestructura tipo cabaña al parecer de varios niveles para lo cual se utilizó pilotes de mangle (Mangle Rojo) y listones de cativo 2x2 y 4x2 en coordenadas geográficas: 75°49'39.45" W y 09°47'29,039" N en jurisdicción del PNNCRSB a 4 mts de un kiosko de madera de pino y techo de palma de 6.3 mts x6. mts, el cual posee sanción de demolición de acuerdo con las citadas Resoluciones. En este orden de ideas, Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales procedió a realizar el decomiso preventivo del material y los elementos utilizados para cometer la infracción para evitar de esta forma un daño mayor a los recursos naturales para lo cual se procedió a desmontar el siguiente material: 15 listones de 2,5 pulgadas x 3,5 pulgadas x 6 mts de largo, 15 listones de 2,5 pulgadas x 3,5 pulgadas por 5 mts de largo y 4 listones de 3,5 pulgadas x 5 pulgadas por 4 mts de largo y un andamio metálico conformado por 12 piezas.." "...Para la realización de la construcción presuntamente ilegal se determinó que se realizaron tala de mangle, producto de recuperación natural en un área aproximada de 45,024 mts2, así mismo, fue necesario la realización de excavaciones para empotrar los pilotes de mangle que dan soporte a toda la estructura..."

Que de conformidad con el Auto Nº 026 del 31 de diciembre de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, la medida preventiva de decomiso preventivo de 15 listones de 2.5 pulgadas x 3.5 pulgadas x 6 mts de largo, 15 listones de 2.5 pulgadas x 3.5 pulgadas por 5 mts de largo y 4 listones de 3.5 pulgadas x 5 pulgadas por 4 mts de largo y un andamio metálico conformado por 12 piezas y la medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

Que a través de los oficios 20186660005231 y 20186660005241, se comunicó el contenido del auto Nº 026 del 31 de diciembre de 2018, a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO, respectivamente.

Que a través del oficio 20196660001911 de fecha 11 de junio de 2019, se reiteró al señor José Carlos Puello Rubio, secretario del interior y convivencia ciudadana del Distrito de Cartagena la entrega de los oficios antes señalados a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y JONATAN JULIO PUPO.

Que a través del auto Nº 611 del 16 de agosto de 2019, esta Dirección Territorial inicio investigación sancionatoria administrativa ambiental a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio 20196660012643, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a notificar al señor Juan Guillermo Berrick Escobar del auto 611 del 16 de agosto de 2019, sin embargo, no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se procedió a notificar por aviso Nº 20206660000813 fijado en la página web de la entidad el día 15 de abril de 2020 y desfijado el día 21 de abril de 2020.

Que a través del oficio 20196660012653, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a notificar al señor Jonatan Julio Pupo del auto 611 del 16 de agosto de 2019, sin embargo, no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se procedió a notificar por aviso Nº 20206660002783 fijado en la página web de la entidad el día 15 de abril de 2020 y desfijado el día 21 de abril de 2020.

Que en el artículo cuarto del Auto N° 611 del 16 de agosto de 2019, se dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración a los señores JONATAN JULIO PUPO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°9.283.661, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
2. Solicitar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo realizar una inspección ocular en la isla Tintipán, en el sitio conocido como Punta Mate y elaborar el Concepto Técnico, con el fin de determinar el estado actual de la construcción objeto de investigación, si se acató la medida preventiva de suspensión de la actividad y los impactos ambientales causados por las mismas.
3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que dando cumplimiento al numeral primero del artículo cuarto del auto antes mencionado a través de los oficios 20216660005643 y 20216660005633, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, a rendir declaración, respectivamente.

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente los señores antes mencionados no se presentaron a rendir declaración.

Que dándose cumplimiento a lo señalado en el numeral segundo del artículo cuarto del auto N° 611 del 16 de agosto de 2019, el día 05 de noviembre de 2020, se llevó a cabo una visita al lugar de los hechos y se rindió el Concepto Técnico N° 20206670001423

Que a través del auto 544 del 31 de agosto de 2021, esta Dirección Territorial formuló a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, los siguientes cargos:

1. Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas geográficas 75°49'39.45" W y 09°47'29,039" N - Isla Tintipán (Punta Mate), una infraestructura tipo cabaña de varios niveles, soportada con pilotes de mangle rojo y listones de cativo 2x2 y 4x2, aproximadamente, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
2. Talar manglar en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 75°49'39.45" W y 09°47'29,039" N - Isla Tintipán (Punta Mate), en un área aproximada de 45,024 mts², causando daño a uno de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo como son los manglares, infringiendo presuntamente los numerales 4 y 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015
3. Realizar excavaciones en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el fin de empotrar los pilotes de mangle rojo y listones de cativo 2x2 y 4x2, aproximadamente, los cuales soportan la cabaña construida en las coordenadas geográficas 75°49'39.45" W y 09°47'29,039" N - Isla Tintipán (Punta Mate), infringiendo presuntamente el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que a través de los oficios 20226660000441 y 20226660000451, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a

notificar a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, respectivamente.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 24 de mayo de 2022 y se desfijó el día 29 de mayo de 2022.

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, no presentaron escrito de descargos.

Que a través del memorando 20226660004573, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Oficios 20226660000451y 20226660000441 Citación a notificación personal
- Solicitud y cargue en la página web de oficios 20226660000451y 20226660000441
- Reporte: Solicitud entrega de oficios al señor Juan Berrick
- Notificación por edicto
- Solicitud y cargue de notificación por edicto en la Página web de PNNC
- Publicación en la cartelera – Oficina PNNCRSB
- Certificación – No presentación de descargos

Que a través del auto N° 465 del 24 de junio de 2022, se otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente N° 024 de 2019.

Que el auto antes mencionado fue notificado al señor JONATAN JULIO PUPO mediante aviso N° 20226660005701.

Que el auto antes mencionado fue notificado al señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR mediante aviso N° 20226660005711.

Que a través del auto N° 970 del 30 de noviembre de 2022, esta Dirección Territorial corrió traslado para alegar por 10 días a los señores Juan Guillermo Berrick y Jonatan Julio Pupo.

Que a través del memorando N° 20226530007163 esta Dirección Territorial remitió al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo copia del auto antes mencionado para su notificación a los señores JUAN GUILLERMO BERRICK y JONATAN JULIO PUPO.

Que a través del memorando 20236660002921 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor JONATAN JULIO PUPO a notificarse de manera personal del auto 970 del 30 de noviembre de 2022.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se procedió a notificar al señor JONATAN JULIO PUPO mediante aviso N° 20236660003221.

Que a través del memorando 20236660002911 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR a notificarse de manera personal del auto 970 del 30 de noviembre de 2022.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se procedió a notificar al señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR mediante aviso N° 20236660003211.

Que a través del memorando 20236660007473 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- 20236660002911 y 20236660002921 citaciones para notificación personal
- 20236660003211 y 20236660003221 notificaciones por aviso
- Certificado de no presentación de alegatos

Que encontrándose vencida la etapa de alegatos de conclusión esta Dirección Territorial con base en el material probatorio existente, procederá a continuar con la próxima etapa procesal y en consecuencia mediante memorando N° 20236530006383 se solicitó al Profesional Universitario Grado 18 de la DTCA elaborar el respectivo informe de criterios para fallar.

Que a través del memorando N° 20246550001163 se solicitó al profesional universitario grado 18 de la DTCA elaborar un análisis multitemporal con el fin de precisar el área talada e identificar de cuando data esta, como insumo para la elaboración de informe técnico de criterios para fallar.

Que a través del memorando 20246550001483 el profesional universitario grado 18 de la DTCA remitió el análisis multitemporal.

Que a través del memorando 20246550001523 el Profesional Universitario Grado 18 de la DTCA remitió el informe técnico de criterios para tasación de multa en procesos sancionatorios N° 20246550000506 de fecha 29 de mayo de 2024.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva delINDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente..."*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibídem, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."¹.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”²

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

DEL CARGO FORMULADO

Que mediante auto N° 544 del 31 de agosto de 2021, esta Dirección Territorial formuló a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, los siguientes cargos:

1. Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas geográficas 75°49'39.45" W y 09°47'29,039" N - Isla Tintipán (Punta Mate), una infraestructura tipo cabaña de varios niveles, soportada con pilotes de mangle rojo y listones de cativo 2x2 y 4x2, aproximadamente, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
2. Talar manglar en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas 75°49'39.45" W y 09°47'29,039" N - Isla Tintipán (Punta Mate), en un área aproximada de 45,024 mts², causando daño a uno de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo como son los manglares, infringiendo presuntamente los numerales 4 y 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015
3. Realizar excavaciones en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el fin de empotrar los pilotes de mangle rojo y listones de cativo 2x2 y 4x2, aproximadamente, los cuales soportan la cabaña construida en las coordenadas geográficas 75°49'39.45" W y 09°47'29,039" N - Isla Tintipán (Punta Mate), infringiendo presuntamente el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que de acuerdo al material probatorio existente los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661 no presentaron escrito de descargos, desaprovechando la oportunidad para ejercer su derecho de defensa.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

En el caso en particular objeto de investigación con relación a los cargos formulados a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, a través del auto N° 544 del 31 de agosto de 2021, observa esta Dirección Territorial que los presuntos infractores no presentaron directamente ni a través de apoderado escrito de descargos, desaprovechando así la oportunidad procesal que la ley 1333 de 2009 consagra para ejercer su derecho a la defensa, quienes en el caso que nos ocupa, tendrían la carga de la prueba, de acuerdo a lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Reposa en el expediente el análisis multitemporal remitido a través del memorando N°20246550001483 de fecha 27 de mayo de 2024olicitado a través del memorando N° señala:

(...)

3 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Según el informe técnico inicial del expediente 024 de 2019, las afectaciones a los objetos de conservación del PNN Corales del Rosario y San Bernardo fueron las siguientes:

Tabla 1. Sitio objeto de análisis en el presente documento.

Coordenadas	Intervención
09°47' 29,039" – 075°49' 39,45"	ance en la construcción de nueva infraestructura tipo cabaña al parecer de varios niveles ra lo cual se utilizó pilotes de mangle (mangle rojo) y listones de cativo 2x2 y 4x2. Para realización de la construcción presuntamente ilegal se determinó que se realizó tala de mangle, producto de recuperación natural en un área aproximada de 45,024 m², así smo, fue necesario la realización de excavaciones para empotrar los pilotes de mangle e dan soporte a toda la estructura.

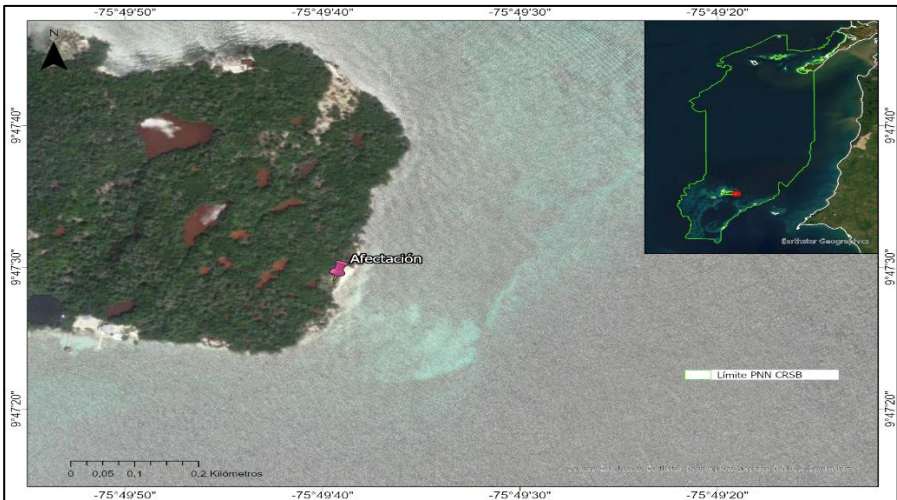
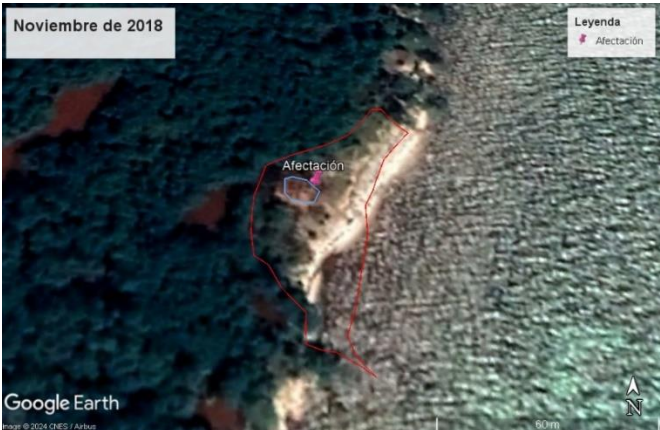


Figura 1. Ubicación general del sitio analizado.

3.1. Verificación de imágenes satelitales

Fecha	Descripción	Imagen
Marzo de 2010	En la imagen satelital de marzo del 2010 se observa en el punto rojo el sitio de intervención. Para la fecha de la imagen, se evidencia una remoción en la cobertura vegetal de aproximadamente 2000 metros cuadrados (polígono rojo).	 Figura 2. Imagen satelital del sitio de la intervención en marzo del 2010.
Enero de 2012	En la imagen satelital de enero del 2012, se continúa evidenciado la pérdida de cobertura vegetal identificada en la imagen satelital de marzo del 2010. No se aprecia cambios en el área afectada, ni nuevas construcciones.	 Figura 3. Imagen satelital del sitio de la intervención en enero de 2012.
Enero de 2014	En esta imagen se continúa evidenciando la afectación en la cobertura vegetal identificada en la imagen de marzo de 2010. Al igual que en la imagen de enero de 2014, tampoco se aprecia un cambio en el área afectada, ni nuevas construcciones.	 Figura 4. Imagen satelital del sitio de la intervención en enero del 2014.
Noviembre de 2018	En esta imagen, se observa una recuperación de la cobertura vegetal al occidente de la zona afectada desde el 2010. Además, se aprecia un proceso de erosión costera al sur oriente de la zona afectada, por lo que dicha parte ahora hace parte del mar. Finalmente, se aprecia una posible construcción en las coordenadas N 09°47´29,039" – W 075°49´39,45" (polígono azul). Esto coincide con lo descrito en el informe técnico inicial del proceso 024 de 2019.	 Figura 5. Imagen satelital del sitio de la intervención en noviembre del 2018.

Marzo de 2024	En esta última imagen se observa que la parte nororiental de la zona afectada desde 2010 se erosionó y ahora hace parte del mar. Por otro lado, ya no se aprecia la construcción identificada en el polígono azul en 2018. Finalmente, se observa un deterioro de parte de la cobertura vegetal en comparación con la imagen de noviembre de 2018 (polígono amarillo). Dicha afectación, tiene un área aproximada de 268 metros cuadrados	Marzo de 2024  Figura 6. Imagen satelital del sitio de la intervención en marzo del 2024.
---------------	---	--

(...)

Finalmente, el mencionado análisis multitemporal concluye que:

(...)

Con base en el análisis de los datos disponibles de imágenes satelitales para los periodos de tiempo (2010 a 2024), se puede determinar que:

- En 2010 se logró observar un área afectada de 2.239 metros cuadrados. Posteriormente este polígono fue haciéndose cada vez más pequeño. Esto se debe a: i) la erosión costera y ii) la recuperación de la cobertura vegetal.
- En 2018 se apreció una infraestructura en las coordenadas N 09°47'29,039" – W 075°49'39,45". El tamaño del polígono afectado es de aproximadamente 79 metros cuadrados.
- Al comparar las imágenes de 2018 con las de 2024 se apreció un deterioro de la cobertura vegetal en un área de aproximadamente 268 metros cuadrados.

(...)

En este orden de ideas, se pudo establecer que no hubo una tala de mangle muy por el contrario la cobertura vegetal se ha recuperado, razón por la cual, esta Dirección Territorial se pronunciará no declarando responsables a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, del cargo segundo formulado a través del auto N° 544 del 31 de agosto de 2021.

Reposa en el expediente el informe de criterios para multa N° 20246550000506 de fecha 29 de mayo de 2024, en el cual señala que:

(...)

PRESION BOSQUE DE MANGLAR –Caso ISLA TINTIPAN

A pesar de la importancia ecológica y económica de los manglares, su destrucción se presenta conforme avanza el desarrollo de comunidades humanas asentadas en las costas y se va incrementando la densidad de pobladores. Esta destrucción se debe principalmente al desarrollo urbano, la tala para construcciones y leña, la acuicultura y la sobreexplotación para consumo humano de las especies encontradas en este

ecosistema (Alongi, 2002)³. De hecho, el informe reciente de la Lista Roja de Ecosistemas de UICN publicados en el Día Internacional de la Biodiversidad, alerta que más de la mitad de todos los ecosistemas de manglares en el planeta corren el riesgo de colapsar para 2050, según una primera evaluación mundial (clasificados como Vulnerables, En Peligro o En Peligro Crítico*). Nótese en la figura 11 los manglares en el Caribe colombiano están en categoría vulnerable en general. Sin embargo, pequeños manglares podrían estar localmente más en riesgo, de continuar la presión a la que están sometidos.



Figura 11. Estado de los ecosistemas de manglar a nivel mundial, que para el caso del Caribe se encuentran en la lista como vulnerable de acuerdo con Iucn 2024 base map and mangrove área credits: esri fao noaa usgs bunting et al 2022⁴

De acuerdo con Buting et al., 2022¹⁶, se requiere ayudar a la continuidad de los ecosistemas de manglares en todo el mundo será clave para mitigar los impactos del cambio climático, ya que unos manglares saludables podrán afrontar mejor el aumento del nivel del mar y ofrecerán protección tierra adentro contra los impactos de huracanes, tifones y ciclones. En concreto, los científicos afirman que mantener la integridad del ecosistema contribuirá a que los manglares puedan resistir los impactos del cambio climático. A su vez, preservar los bosques de manglares existentes y restaurar áreas perdidas aumentará su resiliencia. Por otro lado, mantener los flujos de sedimentos y dejar espacio para que los manglares se expandan tierra adentro les ayudará a los manglares a hacer frente al aumento del nivel del mar.

De acuerdo con Romero et al, (2014) ⁶, los bosques de manglar de la Isla Tintipán presentan una cobertura de 184,6 ha, es decir el 58,5% de la Isla que tiene un área total de 315,67 ha En la Isla Tintipán los isleños encuentran un beneficio económico mediante la explotación del bosque de mangle, con extracción y venta de "horcones" de 8 a 10 m, "varazón" de 4 m y "estacados" de 2 m. La madera se utiliza para la construcción de casas, muelles, espolones, mesas, sillas y como energía para cocinar flores et al., (2023)⁵.

Tintipán al ser una isla con cubierta de manglar, ecosistema que atrapa sedimentos, es probable que pueda perder por erosión en la zona de frente a los vientos, pero que gané por el lado contrario. Obviamente esto no tiene opciones de ser probado en el marco del presente expediente, ya que la isla presenta infraestructuras en todo su borde

³ Alongi, D. M. 2002. Present status and future of world's mangrove forest. Environmental Conservation, 29: 331-349.

⁴ Iucn 2024 base map and mangrove área credits: Bunting et al (2022, ESRI FAO NOAA USGS) https://www.iucn.org/press-release/202405/more-half-all-mangrove-ecosystems-risk-collapse-2050-first-global-assessment?fbclid=IwZXh0bqNhZW0CMTAAAR2RZHy1ei9Wxn9Riwx71Gf_O_wA6cpkIR9xPu0RMU7I4kpGK8pZUwkbo_aem_AUmiB9yuEzIqC8IIMzJp1HkacH1_xy45MHD0zQmcUOnTzFhMp_szAxwkV4zqjRUATfIBBSvOI5X6GPYnaJTEUji

⁵ Flórez, Carlos & Etter, Andres. (2023). CARACTERIZACIÓN ECOLÓGICA DE LAS ISLAS MÚCURA Y TINTIPÁN, ARCHIPIÉLAGO DE SAN BERNARDO, COLOMBIA. Revista de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales. 27. 343-356. 10.18257/raccefy.27(104).2003.2073.

costero a lo largo de todos los costados. Por tanto, se puede considerar que estaría estando en riesgo de pérdida de cobertura de manglar, al quedar desestabilizadas las dinámicas de la isla.

De hecho, de acuerdo con la declaración rendida por el señor Juan Guillermo Berrick el día 03 del mes de diciembre año 2007, en el marco de un expediente anterior por el cual fue sancionado (exp 007 de 2007) hace referencia a que el predio fue un regalo que le dio el señor Gabriel Hidalgo y el Sr Tito le compró la parte norte por \$3.000.0000 quien es nativo de la Isla ..., y menciona que existían unos espolones de los anteriores dueños, y que por la erosión que hay es necesario que se vuelvan a reconstruir, para que el mar no se le lleve le pedacito de terreno.

En cuanto a la investigación llevada en el marco del proceso sancionatorio 024 de 2019, la construcción del kiosco "nuevo" que se realiza sobre área sin vegetación (que no se ha podido recuperar luego de la tala inicial de la cobertura original (antes de 2005 – ver figura 12), tanto en duna como en manglar de la berma trasera donde se inunda en contacto con el manglar que está en pie, contribuye al deterioro de continuado (por rocerías frecuentes) y en consecuencia a la alteración del funcionamiento de minimizar la erosión costera. .

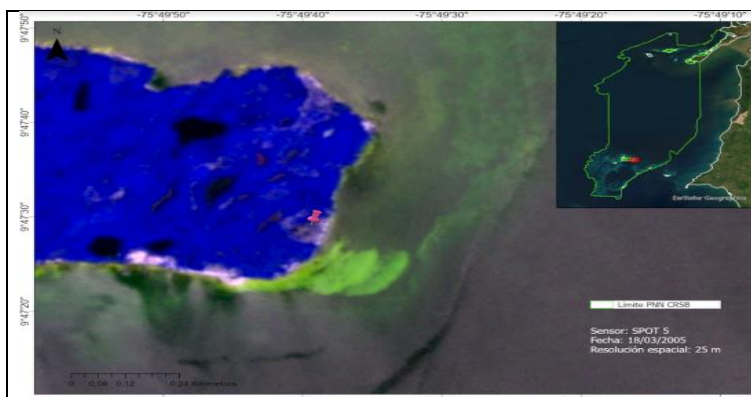


Figura 12
Fotografía área 2005 del sitio de la presunta infracción, en donde se observa la falta de vegetación en playa y manglar.

(...)

Con base en el acervo probatorio esta Dirección Territorial concluye que con la conducta desplegada por los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, se contravino el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 y los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial Caribe declarará a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661:

- RESPONSABLES del cargo primero y tercero formulado a través del auto N° 544 del 31 de agosto de 2021.
- NO RESPONSABLES del cargo segundo formulado a través del auto N° 544 del 31 de agosto de 2021.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del

presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 024 de 2019.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80⁶, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.*"⁷

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido

⁶ Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁸ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁹.

De igual forma, las fuentes hídricas gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por

⁸ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Al respecto, tanto la Ley 23 de 1973, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 contienen disposiciones normativas que otorgan una protección especial al recurso hídrico, obligando a la administración pública y los particulares a ceñirse a los postulados normativos de protección de este recurso natural.

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños¹⁰.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte de los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, por cuanto realizaron excavaciones para la construcción de una cabaña en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas geográficas 75°49'39.45" W y 09°47'29,039" N - Isla Tintipán (Punta Mate).
- La conducta dolosa de los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, al infringir el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 y los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el párrafo segundo del artículo 40 ibidem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Subrayado fuera de texto)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

¹⁰ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"* en su artículo tercero señala que *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que *"Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$."*

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial Caribe tendrá en cuenta el informe técnico de criterios para tasación de multa en procesos sancionatorios N°20246550000506 de fecha 29 de mayo de 2024, que señala:

(...)

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁)**

No aplica dentro del expediente 024/2019 PNN CRSB.

✓ **Costos evitados (Y₂)**

No aplica dentro del expediente 024/2019 PNN CRSB, toda vez que se trata una obra nueva, lo cual está prohibido.

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y₃)**

No aplica dentro del expediente 024/2019 PNN CRSB.

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

A continuación, se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detección de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: $p=0.40$**
Capacidad de detección **Media: $p=0.45$**
Capacidad de detección **Alta: $p=0.50$**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,50** (Capacidad de detección **Alta**).

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:
y= ingreso o percepción económica (costo evitado).
B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.
p = capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = 0$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el caso del presente expediente el hecho ilícito es continuo, dado que aún permanecen pilotes de concreto y madera en el sitio de la presunta infracción al igual que escombros, por lo tanto, el factor de temporalidad tomará un valor de **4,0000** (tabla 4).

Tabla 4. Determinación del parámetro Alfa¹¹.

día	α	día	α	día	α	día	α	día	α	día	α	día	α	día	α	día	α	día	α
1	1.000	21	1.164	41	1.329	61	1.494	81	1.659	101	1.824	121	1.989	141	2.153	161	2.318	181	2.483
2	1.008	22	1.173	42	1.337	62	1.502	82	1.667	102	1.832	122	1.997	142	2.162	162	2.326	182	2.491
3	1.016	23	1.181	43	1.346	63	1.511	83	1.675	103	1.840	123	2.005	143	2.170	163	2.335	183	2.500
4	1.024	24	1.189	44	1.354	64	1.519	84	1.684	104	1.848	124	2.013	144	2.178	164	2.343	184	2.508
5	1.033	25	1.197	45	1.362	65	1.527	85	1.692	105	1.857	125	2.022	145	2.186	165	2.351	185	2.516
6	1.041	26	1.206	46	1.370	66	1.535	86	1.700	106	1.865	126	2.030	146	2.195	166	2.359	186	2.524
7	1.049	27	1.214	47	1.379	67	1.544	87	1.708	107	1.873	127	2.038	147	2.203	167	2.368	187	2.533
8	1.057	28	1.222	48	1.387	68	1.552	88	1.717	108	1.881	128	2.046	148	2.211	168	2.376	188	2.541
9	1.065	29	1.230	49	1.395	69	1.560	89	1.725	109	1.890	129	2.054	149	2.219	169	2.384	189	2.549
10	1.074	30	1.239	50	1.403	70	1.568	90	1.733	110	1.898	130	2.063	150	2.228	170	2.392	190	2.557
11	1.082	31	1.247	51	1.412	71	1.576	91	1.741	111	1.906	131	2.071	151	2.236	171	2.401	191	2.565
12	1.090	32	1.255	52	1.420	72	1.585	92	1.750	112	1.914	132	2.079	152	2.244	172	2.409	192	2.574
13	1.098	33	1.263	53	1.428	73	1.593	93	1.758	113	1.923	133	2.087	153	2.252	173	2.417	193	2.582
14	1.107	34	1.272	54	1.436	74	1.601	94	1.766	114	1.931	134	2.096	154	2.261	174	2.425	194	2.590
15	1.115	35	1.280	55	1.445	75	1.609	95	1.774	115	1.939	135	2.104	155	2.269	175	2.434	195	2.598
16	1.123	36	1.288	56	1.453	76	1.618	96	1.783	116	1.947	136	2.112	156	2.277	176	2.442	196	2.607
17	1.131	37	1.296	57	1.461	77	1.626	97	1.791	117	1.956	137	2.120	157	2.285	177	2.450	197	2.615
18	1.140	38	1.304	58	1.469	78	1.634	98	1.799	118	1.964	138	2.129	158	2.294	178	2.458	198	2.623
19	1.148	39	1.313	59	1.478	79	1.642	99	1.807	119	1.972	139	2.137	159	2.302	179	2.467	199	2.631
20	1.156	40	1.321	60	1.486	80	1.651	100	1.815	120	1.980	140	2.145	160	2.310	180	2.475	200	2.640
201	2.648	211	2.788	321	2.928	431	3.068	541	3.208	651	3.348	761	3.488	871	3.629	981	3.769	1091	3.909
202	2.656	212	2.796	322	2.936	432	3.076	542	3.217	652	3.357	762	3.497	872	3.637	982	3.777	1092	3.917
203	2.664	213	2.804	323	2.945	433	3.085	543	3.225	653	3.365	763	3.505	873	3.645	983	3.785	1093	3.925
204	2.673	214	2.813	324	2.953	434	3.093	544	3.233	654	3.373	764	3.513	874	3.653	984	3.794	1094	3.934
205	2.681	215	2.821	325	2.961	435	3.101	545	3.241	655	3.381	765	3.522	875	3.662	985	3.802	1095	3.942
206	2.689	216	2.829	326	2.969	436	3.109	546	3.250	656	3.390	766	3.530	876	3.670	986	3.810	1096	3.950
207	2.697	217	2.837	327	2.978	437	3.118	547	3.258	657	3.398	767	3.538	877	3.678	987	3.818	1097	3.958
208	2.705	218	2.846	328	2.986	438	3.126	548	3.266	658	3.406	768	3.546	878	3.686	988	3.826	1098	3.967
209	2.714	219	2.854	329	2.994	439	3.134	549	3.274	659	3.414	769	3.554	879	3.695	989	3.835	1099	3.975
210	2.722	220	2.862	330	3.002	440	3.142	550	3.282	660	3.423	770	3.563	880	3.703	990	3.843	1100	3.983
211	2.730	221	2.870	331	3.010	441	3.151	551	3.291	661	3.431	771	3.571	881	3.711	991	3.851	1101	3.991
212	2.739	222	2.879	332	3.019	442	3.159	552	3.299	662	3.439	772	3.579	882	3.719	992	3.859	1102	4.000
213	2.747	223	2.887	333	3.027	443	3.167	553	3.307	663	3.447	773	3.587	883	3.728	993	3.868		
214	2.755	224	2.895	334	3.035	444	3.175	554	3.315	664	3.455	774	3.596	884	3.736	994	3.876		
215	2.763	225	2.903	335	3.044	445	3.184	555	3.324	665	3.464	775	3.604	885	3.744	995	3.884		
216	2.772	226	2.912	336	3.052	446	3.192	556	3.332	666	3.472	776	3.612	886	3.752	996	3.892		
217	2.780	227	2.920	337	3.060	447	3.200	557	3.340	667	3.480	777	3.620	887	3.760	997	3.901		

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

¹¹ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

A continuación, se relacionan las posibles afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación (Tabla 5).

Tabla 5. Matriz de posibles afectaciones ambientales por las construcciones de infraestructuras y su uso, expediente 024 de 2019 PNNCRSB.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación	
	Flora	Suelo
Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en coordenadas geográficas 75° 49' 39.45"W - 09° 47'29.039"N - Isla Tintipán (Punta Mate), una infraestructura tipo cabaña de varios niveles soportada con pilotes de mangle rojo y listones de mangle rojo 3x3 y 4x3. Aproximadamente, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 1076 de 2015.	Con la construcción de la cabaña posiblemente se afectó el proceso de recuperación natural de la vegetación de la duna inicia luego de las primeras intervenciones del proceso 007/2007.	Intervención de las capas del suelo, producto de la excavación para pilotes y bases en concreto.
Realizar excavación en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el fin de empotrar los pilotes de mangle rojo y listones de mangle rojo 2x2 y 4x2, aproximadamente, los cuales encontraban en proceso de recuperación, luego de las primeras intervenciones del proceso 007/2007. Infringiendo presuntamente el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.	Con la hincada de los pilotes posiblemente que se afectó el hábitat de especies de flora y fauna en proceso de recuperación, luego de las primeras intervenciones del proceso 007/2007.	Intervención en la duna producto de la excavación para pilotes y bases en concreto. Los pilotes permanecen en el sitio.

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

De acuerdo con el principio de precaución por la permanencia de los pilotes y la reincidencia del presunto infractor se hace necesario priorizar la hincada de los pilotes en el sitio, los cuales deben ser retirados para que sobre estos no se realicen nuevas construcciones.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6.

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección se recupere	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3

Atributos	Definición	Rango	Valo
	retome a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (R)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se ha dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección y medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**
 No aplica para el expediente 063/2016 PNNCRSB.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:
IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

Remplazando los valores de la fórmula:

Acción impactante 1

$$\begin{aligned}
 I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\
 I &= (3*12) + (2*1) + 3+ 3 + 3 \\
 I &= 36+ 2 + 3+ 3 + 3 \\
 I &= 47
 \end{aligned}$$

Acción impactante 2

$$\begin{aligned}
 I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\
 I &= (3*12) + (2*1) + 5+ 3 + 3 \\
 I &= 36+ 2 + 5+ 3 + 3 \\
 I &= 49
 \end{aligned}$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación se clasifica de acuerdo con la Tabla 7:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 8.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente 024/2019 PNN CRSB.

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Construir en el Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas geográficas 75° 39.45" W - 09° 47' 29.039" N - 1 Tintipán (Punta Mate), una infraestructura tipo cabaña de varios niveles, soportada con pilotes de mangle rojo y listones de cativo 3 y 4x3. Aproximadamente infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.	Intensidad (I)	12	Por la actividad de construcción de una cabaña (lo que implica hincada de pilotes, construcción de zapatas de concreto), se constituye en una amenaza que retrocedió la recuperación de la vegetación de la duna y el manglar que ha venido siendo intervenido. Esto sumado a residuos generados en el sitio de manera inadecuada acentúa más el riesgo sobre el manglar, impidiendo los servicios ecosistémicos de estos como barrera protectora, solo todo en esta zona que es la más expuesta. Teniendo esto en cuenta se infringió la normatividad como lo es el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, Por tanto, la calificación asignada para el atributo Intensidad es de 12.
	Extensión (EX)	1	Se asigna la calificación mínima de 1 dado que la zona intervenida por la construcción e la cabaña no es superior a 1 ha.
	Persistencia (PE)	3	Se asigna la calificación de 3 por la duración del efecto de la construcción de la cabaña.
	Reversibilidad (R)	3	Se asigna la calificación, considerando que la afectación viene de años atrás y que con la construcción de la cabaña se retrocedió en el proceso de recuperación natural de la vegetación presente.
	Recuperabilidad (MC)	3	Se asigna la calificación intermedia puesto que, con el retiro de los pilotes de zapatas y todo material que no es propio del ambiente natural se logra la recuperación natural del ambiente que ha venido siendo intervenido durante años.
importancia de la Afectación (i)=47			
Realizar excavación en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el fin de empotrar los pilotes de mangle rojo y listones de cativo 2x2 y 4, aproximadamente, los cuales soportan la cabaña construida en las coordenadas geográficas 75° 39.45" W - 09° 47' 29.039" N - 1 Tintipán (Punta Mate), infringiendo presuntamente el numeral 6	Intensidad (I)	12	Por realizar excavación para la hincada de pilotes (perforación e introducción de pilotes hasta que el terreno se ha firme y construcción de zapatas de concreto), se constituye en una amenaza para especies de fauna y microfauna. Teniendo esto en cuenta se infringió la normatividad como lo es el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.	Extensión (EX)	1	Se asigna la calificación mínima de 1 dado que la zona intervenida por la hincada de los pilotes no supera 1 ha.
	Persistencia (PE)	5	Se asigna la calificación de 5 por la permanencia de los pilotes en la zona inundable de manglar por más de 5 años.
	Reversibilidad (R)	3	Se asigna la calificación, considerando que la afectación viene de años atrás, que con la hincada de los pilotes se hayan afectado especies de flora y fauna presentes en zona inundable de manglar.
	Recuperabilidad (MC)	3	Se asigna la calificación, considerando que la afectación viene de años atrás, se espera que con el retiro de los pilotes y todo material que no sea parte del ambiente, se inicie un proceso de recuperación por acciones naturales.
Importancia de la Afectación (i)=49			
Justificación de la importancia de la Afectación (i)=47		Después de analizar las acciones impactantes, la asignación de la importancia de la afectación es de 47, DADO QUE SE VIOLÓ LA NORMATIVIDAD EXISTENTE CON LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CABAÑA (NO SE CONCEDEN PERMISOS PARA ESTE TIPO DE CONSTRUCCIONES) QUE DESPESAR DE QUE FUE RETIRADA O DESMONTADA PROXIMADAMENTE EN UN TIEMPO SUPERIOR A LOS 50 AÑOS, PROXIMADAMENTE LOS PILOTES Y ZAPATAS DE FUNDACIÓN CONTINUÁN EN EL ZONADO INUNDABLE DE MANGLAR LO QUE AFECTA LA VULNERABILIDAD DEL MANGLAR ADYACENTE Y LAS ESPECIES DE FAUNA Y MICROFAUNA QUE HABITAN. POR LO TANTO, ES NECESARIO REMOVER TODOS LOS ELEMENTOS O RESIDUO QUE NO HAN FORMADO PARTE DEL AMBIENTE NATURAL.	

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

La afectación ambiental viene dándose desde hace tiempo atrás por otras construcciones, sin embargo, el presente informe técnico de criterios se aborda en función del riesgo potencial (impactos potenciales), sobre los ecosistemas susceptibles de afectación ambiental, por:

1. Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas geográficas 75° 49' 39.45''W - 09° 47'29.039''N – Isla Tintipán (Punta Mate), una infraestructura tipo cabaña de varios niveles, soportada con pilotes de mangle rojo y listones de cativo 3x3 y 4x3. Aproximadamente, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015
2. Realizar excavación en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el fin de empotrar los pilotes de mangle rojo y listones de cativo 2x2 y 4x2, aproximadamente, los cuales soportan la cabaña construida en las coordenadas geográficas 75° 49' 39.45''W - 09° 47'29.039''N – Isla Tintipán (Punta Mate), infringiendo presuntamente el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, se procede mediante la identificación del "riesgo potencial" con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y así mismo por la violación a la normatividad ambiental. El riesgo potencial se dio por la relación entre la amenaza y la vulnerabilidad: es decir, porque la construcción de una cabaña

(instalación de armadura de madera pilotes, cimientos y armadura del al interior del PNNCRSB y el uso del sitio impide la recuperación y desarrollo del manglar (amenaza), lo cual sumado al hecho de que este manglar está ubicado en una pequeña isla y por tanto el manglar es relativamente pequeño – en forma de franja con alto efecto de borde (vulnerable), lo pone en riesgo de sobrevivir y ser afectado por fragmentación reduciendo la posibilidad de sus servicios ecosistémicos, entre ellos el servir de barrera protectora del oleaje sobre todo por ser la parte más expuesta en el sitio.

Se sugiere que del sitio relacionado con las coordenadas geográficas. 09° 47'29.039"N – 75° 49' 39.45"W sean extraídos todos los pilotes de madera, cimientos en general toda estructura de concreto y demás residuos sólidos que no hagan parte del ambiente natural, para que se dé lugar un proceso de recuperación natural. Además de esto por la reincidencia del presunto infractor y para evitar que los pilotes sean utilizados para futuras construcciones en el sitio, se sugiere que se disperse en el bosque de manglar en lugares distantes identificados por el personal del área protegida, esto con el fin de que se incorpore con los años al suelo y se degrade.

Se determina el riesgo teniendo en cuenta que la permanencia de los pilotes de madera y la cimentación (zapatas en concreto)”:

- **Agentes químicos:** No aplica
- **Agentes físicos:** por la construcción de la cabaña de madera, lo que implica la hincada de pilotes y cimentación (zapatas en concreto)
- **Agentes biológicos:** No aplica
- **Agentes energéticos:** No aplica

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Afectación de microhábitat (manglar), por la presencia de los pilotes y la cimentación (zapata).
2. Retroceso en proceso de recuperación natural de la vegetación de la duna que se había iniciado (construcciones de otro proceso sancionatorio ya fallado).
3. Perdida de servicios ecosistémicos entre ellos de servir como barrera protectora en una zona expuesta al oleaje.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 9.

Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la **magnitud** de la posible afectación toma un valor de 65 ya que la Importancia de la Afectación fue 49 (**SEVERO**).

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada en la Tabla 10. Es claro que con la construcción de la cabaña (lo que implicó hincada de pilotes, construcción de cimientos – zapata en concreto) se genera afectación de fauna y flora propia del manglar, lo que impide la recuperación iniciada luego de construcciones iniciales. Además, limita la salud y desarrollo del *Rhizophora mangle*. Por lo anterior la probabilidad de ocurrencia para este caso se considera **alta**.

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$\begin{aligned}r &= o \times m \\r &= 0.8 \times 65 \\r &= 52\end{aligned}$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 11.

Tabla 11. Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderada (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
	Alta (0.8)	16	28	40	52	64
	Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
	Baja (0.4)	8	14	20	26	32
	Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16

Por lo anterior y con el ánimo de monetizar el valor del riesgo, se parte de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R: valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

R: riesgo

Reemplazando la formula tenemos que:

$$\begin{aligned}R &= (11.03 \times \$1.300.000) \times 52 \\R &= (\$14.339.000) \times 52 \\R &= \$ 745.628.000\end{aligned}$$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Circunstancias de Agravación.**

Agravantes	Valor
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplican para el expediente 026/2019 PNNCRSB

✓ **Restricciones.**

No aplican para el expediente 026/2019 PNNCRSB

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

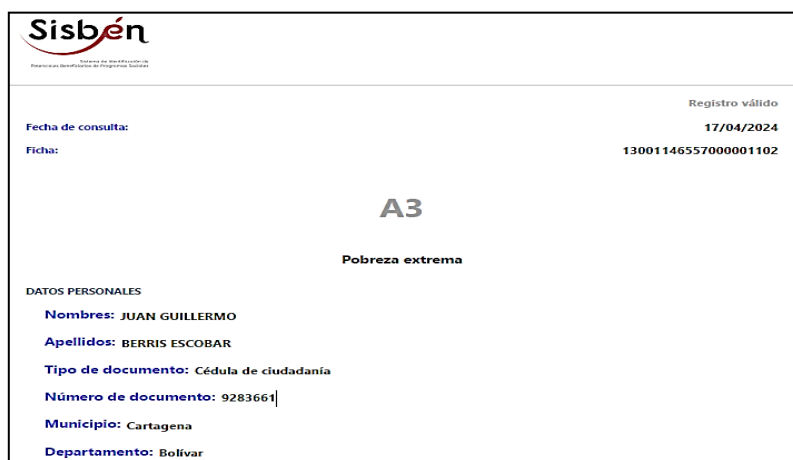
Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica.

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR**

✓ **Personas Naturales**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén, se encontró que JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 9283661, se encuentra registrado en esta base de datos en el grupo A3, es decir que su capacidad socioeconómica es de 0,01 figura 18.



The screenshot displays the Sisben system interface. At the top, the Sisben logo is visible. Below it, the text 'Registro válido' is shown along with the date '17/04/2024' and a unique identifier '13001146557000001102'. The central part of the screen prominently displays 'A3' and 'Pobreza extrema'. Under the heading 'DATOS PERSONALES', the following information is listed: 'Nombres: JUAN GUILLERMO', 'Apellidos: BERRIS ESCOBAR', 'Tipo de documento: Cédula de ciudadanía', 'Número de documento: 9283661', 'Municipio: Cartagena', and 'Departamento: Bolívar'.

Figura 18 Grupo Sisben JUAN BERRICK. Fuente: www.sisben.gov.co/

Así mismo se realizó la consulta para el presunto infractor JONATAN JULIO PUPO identificado con la cédula N° 1047393263 se verificó que, si se encuentra registrado en la base de datos en el grupo B1 pobreza moderada, indicando que su capacidad socioeconómica es de 0,02 figura 19.



The screenshot displays the Sisben system interface. At the top, the Sisben logo is visible. Below it, the text 'Registro válido' is shown along with the date '18/04/2024' and a unique identifier '13001131679400000835'. The central part of the screen prominently displays 'B1' and 'Pobreza moderada'. Under the heading 'DATOS PERSONALES', the following information is listed: 'Nombres: JONATAN', 'Apellidos: JULIO PUPO', 'Tipo de documento: Cédula de ciudadanía', 'Número de documento: 1047393263', 'Municipio: Cartagena', and 'Departamento: Bolívar'.

Figura 19. Grupo Sisben JONATAN JULIO. Fuente www.sisben.gov.co

**MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA
AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

No aplican medidas correctivas o compensatorias, dado que la afectación ambiental viene dándose desde hace tiempo atrás por otras construcciones, sin embargo, el presente informe técnico de criterios se aborda en función del riesgo potencial (impactos potenciales), sobre los ecosistemas susceptibles de afectación ambiental, por:

- 1. Construir en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas geográficas 75° 49' 39.45"W - 09° 47' 29.039"N – Isla Tintipán (Punta Mate), una infraestructura tipo cabaña de varios niveles, soportada con pilotes de mangle rojo y listones de cativo 3x3 y 4x3. Aproximadamente, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 y el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015*
- 2. Realizar excavación en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el fin de empotrar los pilotes de mangle rojo y listones de cativo 2x2 y 4x2, aproximadamente, los cuales soportan la cabaña construida en las coordenadas geográficas 75° 49' 39.45"W - 09° 47' 29.039"N – Isla Tintipán (Punta Mate), infringiendo presuntamente el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.*

Por lo tanto, se procede mediante la identificación del "riesgo potencial" con fundamento en el principio de precaución consagrado en la ley 99 de 1993 y así mismo por la violación a la normatividad ambiental. El riesgo potencial se dio por la relación entre la amenaza y la vulnerabilidad: es decir, porque la construcción de una cabaña (instalación de armadura de madera pilotes, cimientos y armadura del al interior del PNNCRSB y el uso del sitio impide la recuperación y desarrollo del manglar (amenaza), lo cual sumado al hecho de que este manglar está ubicado en una pequeña isla y por tanto el manglar es relativamente pequeño – en forma de franja con alto efecto de borde (vulnerable), lo pone en riesgo de sobrevivir y ser afectado por fragmentación reduciendo la posibilidad de sus servicios ecosistémicos, entre ellos el servir de barrera protectora del oleaje sobre todo por ser la parte más expuesta en el sitio.

Se sugiere que del sitio relacionado con las coordenadas geográficas. 09° 47' 29.039"N – 75° 49' 39.45"W sean extraídos todos los pilotes de madera, cimientos en general toda estructura de concreto y demás residuos sólidos que no hagan parte del ambiente natural, para que se dé lugar un proceso de recuperación natural. Además de esto por la reincidencia del presunto infractor y para evitar que los pilotes sean utilizados para futuras construcciones en el sitio, se sugiere que se disperse en el bosque de manglar en lugares distantes identificados por el personal del área protegida, esto con el fin de que se incorpore con los años al suelo y se degrade.

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra **R** la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a la Evaluación del Riesgo, desarrollada en el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N° 20246550000506 de fecha 29 de mayo de 2024, toda vez que con la conducta desplegada por los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, hubo una infracción ambiental de tipo administrativo.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la

siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa a imponer al señor JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(4,000 * \$745.628.000) * (1+0) + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$2.982.512.000) * (1) + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$2.982.512.000 + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$2.982.512.000] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$59.650.240,000 \\ \text{Multa} &= \mathbf{\$59.650.240,000} \end{aligned}$$

A continuación, con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas N°20246550000506 de fecha 29 de mayo de 2024, se resuelve la modelación matemática para obtener el valor de la multa a imponer al señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(4,000 * \$745.628.000) * (1+0) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$2.982.512.000) * (1) + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$2.982.512.000 + 0] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$2.982.512.000] * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$29.825.120,000 \\ \text{Multa} &= \mathbf{\$29.825.120,000} \end{aligned}$$

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, **sanción de multa**, en razón a que se determinó que son responsables de los cargos formulados a través del auto N° 544 del 31 de agosto de 2021, al infringir el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996 y los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará al señor JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 pagar la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$59.650.240,000) y al señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, pagar la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$29.825.120,000), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, darán cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, dentro de los cinco (5) días siguientes, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, RESPONSABLES del cargo

primero y tercero formulado a través del auto N° 544 del 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, NO RESPONSABLES del cargo segundo formulado a través del auto N° 544 del 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263, la sanción principal de Multa por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$59.650.240,000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Imponer al señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, la sanción principal de Multa por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$29.825.120,000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de criterios para tasación de multa para proceso sancionatorio N° 20246550000506 de fecha 29 de mayo de 2024.

PARAGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 024 de 2019 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

PARAGRAFO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará si una vez vencido el término que se ha señalado el infractor no ha efectuado el respectivo pago

ARTICULO QUINTO: Ordenar a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, retirar del sitio relacionado con las coordenadas geográficas. 09° 47'29.039"N – 75° 49' 39.45"W, los pilotes de madera, cimientos, en general toda estructura de concreto y demás residuos sólidos que no hagan parte del ambiente natural, para que se dé lugar un proceso de recuperación natural.

PARAGRAFO: El material de madera que sea retirado debe ser dispersado por los sancionados en el bosque de manglar en lugares distantes identificados por el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, esto con el fin de que se incorpore con los años al suelo y se degrade, de conformidad con lo expuesto en el informe para tasación de multa para proceso sancionatorio N° 20246550000506 de fecha 29 de mayo de 2024.

ARTICULO SEXTO: Advertir a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberá realizarse con el permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEPTIMO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que adelante la notificación del

contenido de la presente resolución a los señores JONATAN JULIO PUPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.393.263 y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.283.661, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Patricia Caparoso P.

Nombre y apellido: Patricia E. Caparoso

P.

Cargo: Contratista abogada

DTCA